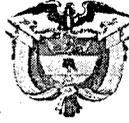


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, el presente trámite de Aprehensión y Entrega de bien motocicleta para su respectiva revisión y recibido el día 26 de octubre de 2020. Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de 2020. Sírvase proveer. La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO DE CALI  
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1993

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2020-00586-00

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio preliminar al presente trámite denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO promovido por la sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S. -RESFIN S.A.S. NIT: 900.775.551-7, obrando a través de apoderado judicial, solicitando se libre la orden de aprehensión de vehículo motocicleta de placas: TDF59E, de propiedad de la señora MAIRA GICELA ORTIZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.733.778, se advierten las siguientes falencias que no permiten emitir las ordenes solicitadas:

De cara a lo reglado por la Ley 1676 de 2013 y al Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, se ha de inadmitir el presente trámite de Apropiación o Pago Directo, conforme a los subsiguientes argumentos fácticos y de índole legal.

El Art. 60 de la Ley 1676 del 2013 regula: "El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º, del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía... Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Teniendo como referente las reglas señaladas aunadas a los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. P, se advierte por esta instancia que la solicitud adolece de los siguientes requisitos de admisión:

El poder aportado adolece de falencias respecto al NIT de la entidad demandante, igualmente debe allegar el respectivo Certificado de Cámara y Comercio.

Aporta contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, pero el mismo adolece de claridad respecto a la placa del vehículo objeto de prenda sin tenencia, al adjuntar documento donde no se identifica claramente la placa de la motocicleta.

En consecuencia, ésta instancia;

**RESUELVE:**

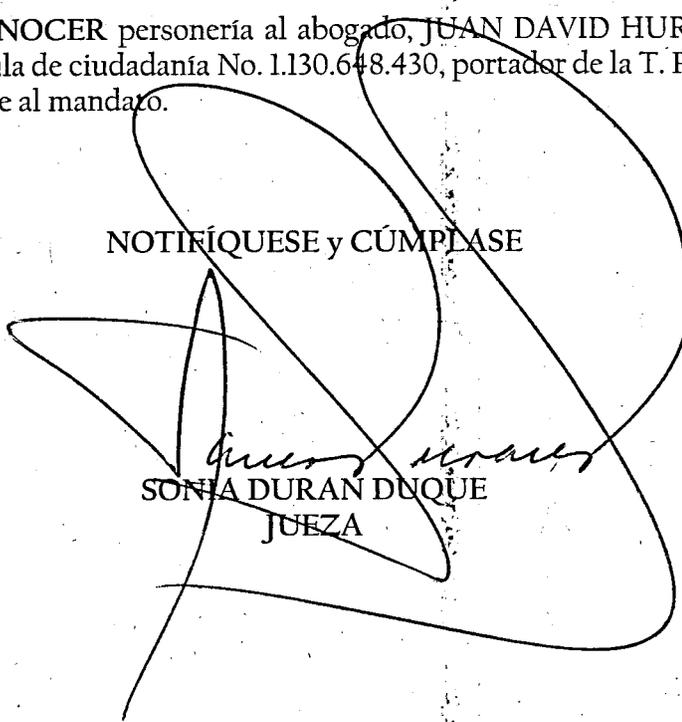
PRIMERO.- INADMITIR la presente EJECUCION POR PAGO DIRECTO a través de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO que promueve la sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S. -RESFIN S.A.S., solicitando se libre la orden de

aprehensión del vehículo motocicleta de Placas: TDF59E, de propiedad de la señora MAIRA GICELA ORTIZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.733.778.

SEGUNDO.- CONCEDASE a la parte actora el término legal de CINCO (05) días conforme lo reglamenta el inciso 4º del art. 90 del C. G. P., a fin de subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado, JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430, portador de la T. P. No. 232.605 del C. S. de la J., conforme al mandato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
SONIA DURAN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 DIC 2020  
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN  
SECRETARIA